



MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Pereira, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta Sala de Decisión a pronunciarse frente al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se ordene la terminación del proceso con base en el acuerdo de transacción al que llegaron las partes y que fue ratificado mediante documento suscrito el día 8 de junio de 2021.

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral de conformidad con la remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez

las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

A su vez, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que *"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."*

En consonancia con las normativas transcritas, se tiene que en este caso el apoderado judicial del demandante allegó documento suscrito por las partes y sus apoderados judiciales, por medio del cual acuerdan la terminación de la presente litis -por transacción-, con ocasión del compromiso asumido por la parte demandada, de cancelar la suma de \$20.000.000 (\$15.000.000 en efectivo y una motocicleta avaluada en \$5.000.000), correspondiente a los salarios y prestaciones adeudados, así como a las indemnizaciones reclamadas.

En el documento de transacción se excluye expresamente lo concerniente al pago de los aportes al sistema de seguridad social, precisando que el mismo se llevará a cabo en el fondo elegido por la parte actora; esto en atención a que, por su naturaleza, dichos rubros no son susceptibles de ser transigidos. Tales aportes encuentran sustento en lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, en la cual se dispuso lo siguiente:

CUARTO: ORDENAR a los demandados ROSMIRA CARDONA como empleadora directa y a los señores GILDARDO JIMÉNEZ CARDONA Y FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA en calidad de herederos determinados del señor GILDARDO DE JESÚS JIMÉNEZ RESTREPO a pagar los aportes a pensión en el ente de seguridad social al que se encuentre el afiliado actor, para los ciclos que van 01 de junio de 2014 al 30 de mayo de 2018, aplicándoles a esas sumas los porcentajes establecidos para liquidar los aportes en pensión, según la liquidación que realice el fondo de pensiones respectivo, se tendrá como base el salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad.

En ese orden de ideas, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, estima esta judicatura que es dable aceptar la transacción sólo frente a los salarios, prestaciones e indemnización reclamadas y concedidas en primera instancia, más no frente a los aportes al sistema de seguridad social adeudados por la parte demandada, razón por la cual **no es posible declarar la terminación del proceso, por existir, se itera, un ítem que aún se adeuda y no hace parte de la transacción.**

Con todo, se estima necesario requerir a los apelantes a efectos de que manifiesten, en el término cinco días a partir de la notificación del presente proveído, si desisten del recurso alzada frente a las acreencias que se mantienen incólumes. De no existir pronunciamiento oportuno, se continuará con el trámite que corresponde a esta instancia.

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira:**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción allegada por las partes en contienda únicamente respecto de los los salarios, prestaciones e indemnización reclamadas y concedidas en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en esta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la terminación del proceso solicitada por las partes en contienda.

TERCERO: REQUERIR a los apelantes a efectos de que informen si desisten del recurso alzada frente a las acreencias que se mantienen incólumes. De no existir pronunciamiento oportuno, se continuará con el trámite que corresponde a esta instancia.

Notifíquese,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD
DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

26d8593da1ecd1c0a5dc7cbf2c2c4a6275c6e7f57743d453dfff7ffeb2781934

Documento generado en 25/06/2021 02:35:22 PM